

ben llevar los comerciantes. "Administración general de la Renta del timbre.—La Secretaría de Hacienda y Crédito público, en comunicación de fecha 9 del corriente, girada por su Sec. 3ª bajo núm. 150, dice á esta Administración general lo siguiente:—“Enterado el Presidente de la comunicación de Vd., de 14 de Mayo último, relativa á consultar si está ó no vigente la Circular núm. 62, del 15 de Agosto de 1876, sobre que los comerciantes pueden llevar los libros que necesiten para su contabilidad, sin que tengan forzosamente que reducirse al “Diario,” al “Mayor,” y al de “Caja” ha tenido á bien resolver que dicha Circular está en todo su vigor, y que los comerciantes pueden llevar los libros que juzguen convenientes,

Testigos de asistencia y Peritos. I, 789 á 791.—Irrecusacion, salvo por cohecho, de Representantes del Ministerio público en materia civil comun. I, 91.—Irrecusacion absoluta de los mismos, de Jueces de instruccion y de Jueces de Paz, segun el Proyecto de Cód. de proced. crim. I, 91.—De Secretarios de la Corte y Tribunales superiores. I, 794.—Del Actuario ó Secretario de Juzgados inferiores y de Distrito. I, 93 y 787.—Causas de recusacion designadas como justas por los mismos Proyecto y Código. I, 86 á 88, 89, 90 y 91.—Cuáles designa respecto de los Jueces federales el Proyecto del Cód. de proc. civ. y crim. de Trib. feder. I, 92.—Citas falsas de Pallares sobre Leyes Españolas concordantes con las antecedentes declaraciones del Proyecto del Cód. de proc. crim. I, 92 y 93.—Decreto 14 Diciembre 1874 sobre recusaciones con causa en juicios civiles ordinarios. III, 274.—Sustitucion de los Jueces ordinarios de 1ª Instancia en caso de estar todos impedidos. I, 795 á 799.—Recusacion en juicios de amparo. III, 137 á 139.—Recusacion en los juicios de comiso. Pauta, 28 Diciembre 1843, arts. 58 y 59 y Arancel 4 Octubre 1845, arts. 143 y 144. III, 273 á 275, 303 y 304.—Recusacion en el procedimiento administrativo por contrabando ó fraude. III, 334.—Fórmulas para interponer la recusacion por escrito ó verbalmente, y de los autos ó determinaciones sobre aquellas. I, 799 y 800.—Procede la apelacion del auto ó determinacion en que no se admite la recusacion. II, 605.—Recusacion del Asesor militar, Comandante militar ó General en Jefe. I, 47 á 49.—Fundamento inconducente de Pallares sobre la procedencia de la misma recusacion. I, 93 y 94.—Recusacion con causa de los mismos: procede; pero no hay quien la califique. Lo mismo sucede con la excusa con causa. I, 57.—Se refuta la opinion de Pallares sobre que el General en Jefe puede calificar la causa de recusacion del Asesor; porque dicho General no es el SUPERIOR JUDICIAL que la Ley exige. I, 94 y 95.—Resol. de 31 Agosto 1876 (publicada sin fecha en el “Diario Oficial” de 19 de Setiembre del mismo año), en la que el Ministro de la Guerra declara recusable al Asesor militar y adopta sin meditacion el predicho sentir de Pallares, asentando bajo su palabra que el Comandante militar tiene facultad para calificar las causas de excusa del mismo Asesor. III, 440 y 441.—Quién sustituirá al Comandante militar ó General en Jefe, admitida su recusacion. I, 57 y 58.—Acuerdo de 25 Junio 1878, que comprueba la anterior doctrina. III, 705 y 706.—Recusacion del Fiscal militar. I, 93.—Opinion de Pallares, en la que confundiendo al Fiscal militar con el de las Superioridades, concluye sosteniendo, que todo Fiscal es irrecusable: su refutacion. I, 95 á 98.—(El Acuerdo antes citado, es otro comprobante del indicado error de Pallares).—Recusaciones sin ó con causa del Escribano y del Secretario del proceso militar. Quiénes calificarán las con causa. Error de Pallares. Fraes. XXXVII, XLIII y XLIV del n. 35 del tomo I, 95, 98 y 99.—Recusacion de Jurados militares. I, 347 á 352, 355 y 356.—Recusacion ó excusa con causa de los mismos Jurados. I, 366 á 370.—Desde que se manda entregar la lista de Jurados para que el procesado pueda ejercer el derecho de recusacion, debe entenderse que ha terminado el sumario y que comienza el plenario en los fueros ordinario y de guerra,

siempre que estuvieren éstos legalmente autorizados; pues la de 4 de Julio de 1877 solo hace referencia á las sucursales ó Agencias de casas principales.”—“Lo comunico á Vd. para los debidos efectos, reproduciendo en seguida el tenor de la citada Circular, núm. 62, de 15 de Agosto de 1876, que dice así:—“En Suprema Orden, fecha de ayer, me dice el C. Ministro de Hacienda lo que sigue:—“Dí cuenta al C. Presidente de la República con la comunicacion de Vd., núm. 62, fecha 12 del actual, en que inserta oficio del Administrador principal de esa Renta en el Estado de Nuevo Leon, consultando si es obligatorio en todos los casos el uso de los libros “Diario,” “Mayor” y “Caja,” para las personas comprendidas en la fraccion 90 del art.

aunque opine otra cosa Pallares. I, 55 y 56.—Recusacion sin ó con causa de Jurados comunes. III, 437. [Vé el registro relativo al Plenario del juicio criminal]. NOTA. La parte de este registro marcada con letra cursiva, se expondrá en la Clase de procedimientos judiciales en materia criminal, pues la parte restante se supone que ya es conocida, porque pertenece á la Clase de procedimientos civiles.

Prueba. Doctrinas y Disposiciones generales á todo fuero. I, 801 á 803.—**Confesion, posiciones.** I, 108 á 123. NOTA. En estas páginas están comprendidos puntos que no corresponden á la Clase de Procedimientos judiciales civiles, que se reservarán para exponerlos en la de criminales; y que son los siguientes:—Confesion extrajudicial en materia criminal. I, 810, 814 y 815.—Cargos al Reo de todo lo que por escrito ha confesado fuera del acto de la confesion con cargos. I, 815.—Prohibicion de apremio para arrancar confesiones á los Reos, y de preguntas de cierta especie, para el mismo fin. I, 817 á 819.—Apreciacion del silencio del Reo en la declaracion ó confesion. I, 819 y 820.—Confesion sin existir la prueba del cuerpo del delito. I, 810 á 812.—Retractacion en artículo de muerte de lo antes confesado. I, 812 y 813.—Confesion de haber cometido un delito que perpetró otra persona. I, 810.—Confesion calificada ó cualificada. I, 811.—Exculpacion del herido por el herido. I, 815.—Posiciones para obligar al Reo á que confiese: solo son permitidas en materia civil. I, 820 y 821.—**Juramento decisorio:** no subsiste. II, 1.—**Testigos.** II, 1 á 59, 66 á 131 y I, 763 y 764; II, 131 á 133 y I, 769; II, 133 y 134 y I, 817 y 818; II, 134 á 155 y I, 773; II, 155 á 169 y I, 812, 813 y 780; y II, 180 á 234. NOTA. No obstante que las doctrinas y Disposiciones generales sobre la prueba testimonial, así como las que de ésta se limitan á la materia civil, se deben estudiar en la Clase de Procedimientos judiciales civiles; no verificándose éste con la extension que aparece en las páginas antes citadas, por este motivo y por el de que en ellas hay una parte considerable de materia criminal, se exponen en la Clase de Procedimientos judiciales de ésta los puntos del anterior registro, del que podrán omitir los Cursantes de la última citada Clase, la parte civil que les fuere ya conocida; bajo el concepto de que en las pájs. 234 á 239 del citado tomo II se encuentra el “Registro ó índice de los puntos tratados en la prueba testimonial;” y en las pájs. 239 á 242 del mismo tomo, una “Lista alfabética de los testigos tachables.”—**Peritos.** Doctrinas generales á todo fuero y especiales del civil. II, 243 y 244 y I, 285 á 287; II, 244 á 249 y 26 y 27 (sobre testigo único); II, 249 á 269. NOTA. El estudio del presente registro sobre prueba pericial pertenece á la Clase de Procedimientos civiles, salvo el punto sobre “casos en que la decencia no permite la inspeccion judicial, y si la pericial” (II, 264 y 265), que será el único que se expondrá en la Clase de Procedimientos judiciales en materia criminal. Hay otros puntos tratados tambien con motivo de la prueba pericial, pero realmente el estudio de éstos no pertenece á las dos predichas Clases, sino á la de Medicina legal. [Tales son los siguientes:—Reconocimien-

4º de la Ley de 28 de Marzo último; y se ha servido acordar diga á Vd.: que no es obligatorio llevar los tres libros de que se trata, y que al ponerse en la expresada fraccion la declinatoria "ó sus equivalentes," fué con el objeto de no imponer un deber arbitrario á los comerciantes ó particulares que puedan llevar en un solo libro la contabilidad y operaciones que otros tienen necesidad de llevar en tres ó más: así es, que el espíritu de la parte final de la citada fraccion, implica solo la obligacion de llevar libros, pero no la de que sean forzosamente el "Diario," el "Mayor" y el de "Caja."—"Lo comunico á Vd. como resultado de su consulta relativa."—"Libertad en la Constitucion. México, Julio 23 de 1878.—"J. Torrea."

to pericial del estupro, violacion y virginidad. II, 269 á 302; de la preñez y parto, preñez fingida, parto supuesto y ocultacion de éste, II, 302 á 324; de la impotencia para el concubito. II, 324 á 371; del aborto y del infanticidio. II, 371 á 405; y Juicio pericial sobre suicidio ú homicidio por diversos medios. II, 405 á 415]. Estos puntos tanto en la parte Médica, como en la Jurídica deberán exponerse en la última Clase mencionada; así como la penalidad por los delitos relativos, en la Clase de Derecho penal.—**Ley ó fuero** [Medio de prueba, cuyo estudio corresponde á la Clase de Procedimientos civiles]. Estatuto 15 Mayo 1876 y Cód. civ., arts. 15, 18 y 19. IV, 433 á 435.—**Fama pública, notoriedad:** Número de testigos para probarla. II, 37.—Su valor. II, 109 á 112 y 145 á 147.—Fama bastante para aprehension del sospechado. Reo. Ley 28 Agosto 1823. II, 709 y 801. **NOTA.** Solo este punto pertenece á la Clase del año 6º y los demás son de la de Procedimientos civiles.—**Presunciones.** Sobre éstas dice el Cód. de proced. civil. de 15 de Agosto de 1872 lo siguiente:—"Art. 757. PRESUNCION es la consecuencia que la Ley ó el Juez DEDUCE" [parece que debia ser DEDUCE] "de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama LEGAL y la segunda HUMANA." [D. José de Vicente y Caravantes en su "Trat. de proced. en mat. civ." Lib. II, §§ 1029 á 1032, enseña, como el comun de los Prácticos Españoles: que la palabra *presuncion*, se compone de la preposicion *pra* y del verbo *sumo*, voces latinas que significan TOMAR ANTICIPADAMENTE, porque por las presunciones se toma ó deduce un juicio ó opinion de las cosas y de los hechos antes que éstos se nos demuestren ó aparezcan por sí mismos: que los indicios son la raiz ú origen de donde nacen las presunciones; y que las sospechas son ligeros juicios, más que presunciones: que éstas consideradas como medios de prueba, son, las que se deducen del modo más constante y comun de obrar en los hombres, ó del orden de la naturaleza, ó las deducciones que se hacen por la Ley, de un hecho conocido para la averiguacion de otro desconocido; y que la presuncion legal se subdivide en presuncion SOLO DE DERECHO (*juris tantum*) y presuncion DE DERECHO Y POR DERECHO (*juris et de jure*): que la primera es la que se halla mencionada en las Leyes como una sospecha ó conjetura fundada y razonable, por ejemplo, naciendo en un mismo parto dos gemelos, varon y hembra, se presume primero nacido el varon: muerto el marido y la mujer en un mismo lance, se presume muerta primero la segunda: muertos el padre y el hijo del mismo modo, se presume que murió antes el padre, si el hijo fué mayor de catorce años, segun la *Ley última del tit. 35, Part. 7ª*; debiendo tenerse presente, que nuestro Código civil, hablando del nacimiento de gemelos, solo dice en el art. 97, que "el Juez del estado civil hará constar las particularidades que los distinguen y cuál nació primero, SEGUN LAS NOTICIAS que le comuniquen el Médico, el Cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto;" y que en el art. 3370 declara, que "si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieron en el mismo desastre ó en el mismo dia, sin que se pueda averiguar

132. Acuerdo de 3 de Agosto de 1878. Al aplicar los arts. 80 y 81 de la Ley del timbre (por venta de estampillas sin autorizacion, venta de las que ya sirvieron, falsificacion de las mismas, etc.), **se tengan presentes los arts. 422 y 674 del Código penal.** "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público:—"Sec. 3ª—"Acuerdo.—México, Agosto 3 de 1878.—"Contéstese al Defensor de oficio, Lic. A. Arroyo de Anda, que ninguna disposicion penal excluye la interpretacion razonada del Juez, de manera que al mayor delito corresponda mayor castigo; y que para evitar dudas como la que ha ocurrido, el Presidente, en uso de la facultad que le confiere el art. 123 de la Ley de 28 de

quienes murieron antes, SE TENDRÁN TODOS POR MUERTOS AL MISMO TIEMPO, y no habrá lugar entre ellos á la trasmision de la herencia;" y por último, que la PRESUNCION DE DERECHO Y POR DERECHO es, la que debe tenerse por cosa cierta y verdadera, segun las Leyes, por ejemplo: los hijos habidos en mujer casada, se presumen legítimos, segun la *Ley 9, tit. 14, Part. 3ª* y los arts. 84 y 314 á 318 del Cód. civ.: el ausente en tierra lejana, despues de diez años, siendo fama pública su fallecimiento, se presume que ha muerto, segun la *Ley 14, tit. 14, Part. 3ª*, no concorde con el Cód. civ., cuyo art. 757 exige el trascurso de 30 años, desde la declaracion de la ausencia: el que prueba que una cosa fué de su padre ó abuelo, tiene á su favor la presuncion de ser suya, segun la *Ley 10, tit. 14, Part. 3ª*—Cuestionan los Autores si las presunciones indicadas son solo DE DERECHO ó DE DERECHO Y POR DERECHO, segun que admitan ó no prueba en contrario; pero es inútil entrar en esta cuestion, porque el Cód. civ. no ha sancionado expresamente la subdivision predicha, y sobre todo, porque en el art. 761, que vamos á ver próximamente, establece reglas seguras sobre la prueba contra la presuncion LEGAL.—Por lo que respecta á la HUMANA, dice el citado D. José de Vicente, que se forma bien por el Juez segun lo alegado y probado, debiendo solo admitir los indicios ó deducciones que sean graves, emanados de hechos conexos con el de que se trate, directas y concordantes con el objeto del litigio; ó bien por las partes segun las prescripciones legales, y que se subdividen en VEHEMENTES, MEDIANAS y LEVES, segun es más ó menos fuerte ó fundada la deduccion á que da lugar el hecho conocido respecto del desconocido].—"Art. 758. Hay presuncion legal:—"1ª Cuando la ley la establece expresamente:—"2ª Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.—"Art. 759. Hay presuncion humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia necesaria ó infalible de aquel.—"Art. 760. El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.—"Art. 761. No se admite prueba contra la presuncion legal:—"1ª Cuando la ley lo prohíbe expresamente:—"2ª Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion.—"Art. 762. Se exceptúa de lo dispuesto en la fraccion segunda del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.—"Art. 763. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.—"Art. 764. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que conforme á la ley deben constar por escrito." [En el "Proyecto de reformas del Cód. de proc. civ." presentado al Ejecutivo se registra la de este artículo, que la Comision propone en estos términos: "Art. 764. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos que conforme á la ley deben constar por escrito, ó de otra manera expresa." La adiccion la funda en que "hay en efecto muchos actos que deben constar precisamente por escrito ó de alguna otra manera expresa, y la regla fijada procede en todos ellos;" pero esto me parece que es repetir y no explicar ni fundar la reforma que

Marzo de 1876, dispone que, al aplicar los arts. 80 y 81 de la misma, se tengan presentes los arts. 422 y 674 del Código Penal.—“Publíquese la consulta y esta Resolución para que se observe.

133. Circ. de 16 de Agosto de 1878. Actas de calificación de averías de efectos extranjeros: timbre que se usará en ellas.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—“El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la Ley de 28 de Marzo de 1876, y para aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica sobre si deben usarse estampillas en las actas que, conforme al art. 71 del Arancel de 1º de Enero de 1872, se levantan

se propone].—“*Art. 765.* La presunción debe ser grave: esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.—“*Art. 766.* Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.—“*Art. 767.* Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 765, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.”—El mismo *Cód. de proc. cit.*, tratando del VALOR DE LAS PRUEBAS, hace estas prescripciones:—“*Art. 799.* Las presunciones legales de que trata el artículo 761, hacen prueba plena.—“*Art. 800.* Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no prueba lo contrario.—“*Art. 801.* Los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural mas ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación mas ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 764 á 767, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.”—Sobre las presunciones humanas que producen la CONFESION EXTRAJUDICIAL y las declaraciones, de un SOLO TESTIGO ó de TESTIGOS VARIOS ó SINGULARES, vé los arts. 775, 791, 793 y 797 del Código que se anota, insertos en estos “Apuntes,” tomo 1º, pág. 810 y tomo 2º, págs. 26 y 32. **NOTA.** El estudio de esta prueba pertenece á la Clase de Procedimientos judiciales civiles. En la de los criminales solo se expondrán los puntos siguientes:—**Indicios en materia criminal.** No bastan generalmente hablando para condenar, pues la prueba debe ser evidente. Ley 26, tít. 4, Part. 7ª **II**, 474.—Pruebas ciertas que bastan para condenar. Casos en que es suficiente la sospecha. Ley 12, tít. 14, Part. 3ª **III**, 456 á 458.—Doctrinas importantes de D. Joaquín de Escribano. **III**, 458 á 474.—No habiendo pruebas bastantes para condenar, como confesion, testigos ó indicios concluyentes, sino medias pruebas, debia prevenirse, según la Ordenanza militar, que se tomaran nuevas informaciones; pero en la actualidad deberá absolverse al reo. **III**, 452 á 456.—**Reconocimiento, comprobación, vista de ojos ó inspección judicial.** **II**, 415 á 419, 254, 255, 128 y 129; **III**, 374 y 375, 412, 413 y 418 á 422 más las 264 y 265 insertas en el registro sobre prueba pericial de la ant. pág. 711.—**NOTA.** Aunque hay algo en este registro perteneciente á la materia civil, como su parte mayor corresponde á la materia criminal, se expondrá en la Clase del año 68.—**Instrumentos.** Importancia de la prueba instrumental. **IV**, 654 y 655.—**DOCUMENTOS** que la componen. Qué es documento. 655.—Qué es instrumento, 655.—Instrumento público y sus especies, 655 y 656.—**ESCRITURA pública:** se define, 656.—**MINUTARIO:** qué es, 656.—**PROTOCOLO:** matriz

tan en las Aduanas marítimas y fronterizas para hacer constar la calificación de las averías sufridas por los efectos extranjeros importados, ha tenido á bien resolver: que las actas de calificación de averías están comprendidas en la fracción II del art. 49 de la citada Ley de 28 de Marzo de 1876, debiendo, en consecuencia, usarse estampillas de 50 centavos en cada hoja de papel comun, en la acta original que debe quedarse en la Oficina para comprobar la partida correspondiente de su cuenta, y que la copia de dicha acta que se remita á esta Secretaría, sea sin estampillas, por estar comprendida en la fracción III del art. 14 de la misma Ley, como recado de Oficina.—“México, Agosto 16 de 1878.—“*Romero.*—“*Al....*”

6 registro: qué es, 656.—**ORIGINAL,** Copia original ó primordial: qué es, 657.—**TRASLADO,** trasunto ó testimonio por concuerda: qué es, 657.—**Solemnidades ó requisitos** que deberá tener el instrumento público otorgado ante Notario. **IV**, 761 y 568 á 573.—Otros requisitos no mencionados en la Ley orgánica de Notarios y Actuarios:—En las ventas á plazo se exijan pagarés por la Ley 14 Diciembre 1871, derogada para las ventas hechas por escritura pública por la de 29 Mayo 1876. **IV**, 579 y 202 á 204.—Recibo del pago de contribuciones indispensable en escrituras de traslación de dominio; salvo en las que hace el Ejecutivo. **IV**, 579.—**Licencia del Ejecutivo Supremo para adjudicación á Extranjeros de terrenos situados á 20 leguas de la frontera.** Inserción de esa licencia en la escritura respectiva. **IV**, 580, 247 y 248.—**Requisitos indispensables para la validez de enagenaciones ó redenciones hechas por el Clero Católico, durante el tiempo en que administró los bienes eclesiásticos** **IV**, 580 á 585.—**Escritura de perdon del delincuente:** cuál será su contenido. **II**, 427 á 429.—**Escritura de enagenación de un buque Mexicano, con objeto de que pueda seguir con tal carácter:** inserciones que contendrá. Circ. 16 Agosto 1830. **I**, 537 á 557.—**Escrituras de imposición de capitales de la Instrucción pública:** reglas á que se sujetarán. **I**, 357 á 359.—**Escrituras de enagenación de bienes raíces á favor de Extranjeros:** aviso que sobre ellas darán los Escribanos al Ministerio de Relaciones, siendo libre de porte en el Correo el pliego del aviso. **III**, 674 y 675.—**Solemnidades que la Ley exige en los instrumentos públicos, para reputarlos con valor.** **IV**, 671 y 568 á 573; **I**, 597 á 611; y **IV**, 317 á 372.—**Escrituras que deberán anotarse en el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.** Declaraciones del Código civil. **IV**, 588 á 591.—**Reglam. de Oficios del mismo Registro,** 591 á 600.—**Registro necesario en el Oficio de hipotecas, de la escritura en que se constituye una hipoteca,** 600.—**Hipotecas.** Declaraciones de los Códigos civil y de Procedimientos civiles, anotadas suficientemente;—**Hipoteca en general.** Cap. I, tít. VIII, Lib. III del Cód. civ., Arts. 1940 á 1955 y Decreto 6 Febrero 1861, p. 600 á 605.—Arts. 1956 á 1963, arts. 31 á 37 del Cód. proc. civ. y estudio de los mismos por el C. Lic. Lozano, sobre prescripción de la hipoteca y consideración del estatuto real, 605 á 625.—Arts. 1969 á 1980, todo con las notas explicatorias correspondientes, 625 á 628.—**Hipoteca voluntaria.** Cap. II, Arts. 1981 á 1992, p. 628 y 629.—**Hipoteca necesaria.** Cap. III, Arts. 1993 á 2015, p. 629 á 632.—**Registro de las hipotecas.** Cap. IV, Art. 2016 con nota sobre las disposiciones antiguas Españolas, y entre éstas las siguientes: Ley 4, tít. 16, lib. 10, Nov. Recop., sobre tomas de razón de escrituras ó hipotecas, 632 á 634.—**Pragmática ó Instrucción para el establecimiento de oficio de hipotecas y su anotación y registro;** y Cédula de 25 de Enero de 1788, publicada por Bando en México en 30 de Junio del mismo año; aprobando la predicha Instrucción y declarando, que el registro no comprende á las hipotecas generales, 634 á 642.—**Circ. de 22 de Enero de 1816,** relativa á la mencionada Instrucción, 649.—**Orden de 20 de Mayo de 1821,** que dió reglas para el establecimiento

134. Circular de la Administración general del timbre de 26 de Agosto de 1878. Multas á tenedores de documentos aduanales de cargos de tránsito, por infracción del timbre, no deben aplicarse, sino en el final destino. "Administración general de la Renta del timbre.—"Habiendo ocurrido varios casos de indebida aplicación de multas á los tenedores de documentos aduanales en tránsito, por carecer de las estampillas correspondientes, á pesar de la constancia que en ellos obra, de no haberlas habido en el lugar de su expedición, se hace necesario recomendar á Vd. y á sus subalternos y Agentes, la necesidad de tener muy presente las prevenciones relativas conteni-

de oficios de hipotecas en las cabeceras de partidos, 649.—Art. 2017 á 2042 del cit. Cod. civ., 650 á 652.—**Cancelación de las hipotecas.** Cap. V., Arts. 2043 á 2050, p. 652 y 653.—**Extinción de la hipoteca.** Cap. VI, Arts. 2051 á 2053, p. 653 y 654.—**Valor de las escrituras y demás instrumentos públicos.** Valor del original ó copia original. **IV**, 660.—Valor de las ENUNCIATIVAS del instrumento público, 660.—El instrumento público solo hace fé de aquello que el Escribano puede atestiguar ó certificar como Escribano. De instrumento en castellano no puede dar copias en idioma extranjero, 661.—Plena fé del instrumento entre otorgantes, sus herederos y terceras personas, 661.—Enunciativas sin valor contra terceras personas, 662.—Es el registro, protocolo ó matriz, es la copia original ó tambien el traslado, ejemplar trasunto ó testimonio por concuerda, ó todos hacen plena fé? 662 á 664.—Ventajas del instrumento público sobre el privado por su mayor fuerza para probar y por su preferencia en el orden de los pagos, 664.—El instrumento público y solemne está reconocido como medio de prueba por el Código civil, el que consiente en que se adicione con lo que señale el litigante contrario al que pide testimonio de documento público de un archivo, 664 y 665.—Compulsa de documentos existentes en Partido diverso del en que se sigue el juicio, 665.—Prueba plena que según el mismo Código civil, hacen los instrumentos públicos, aun presentados SIN CITACION, salvo el derecho de redarguirlos de falsedad y de pedir su COTEJO, 665 del tomo IV, que se ha estado registrando, y 261 á 269 del II, sobre COTEJO.—Valor del instrumento otorgado ante Notario. Necesidad de LEGALIZACION de sello y firma del Notario que lo extendió, si el instrumento tiene que surtir sus efectos fuera del lugar en donde se extendió. **VI**, 573.—Requisitos de exhortos del extranjero ó para éste. Necesidad de la legalización de los mismos y de todo instrumento que debe surtir sus efectos fuera del punto en donde se extiende. **I**, 597 á 611.—Necesidad de exhortos para publicación de edictos en el extranjero. **IV**, 708.—Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de 13 de Julio de 1878, declarando que no necesitan legalización los exhortos de los Tribunales federales de los Estados para Tribunal Federal de México. **VI**, 316 á 322.—Accion contenida en el instrumento público: no se perjudica por las excepciones opuestas contra éste. **IV**, 666.—**Falsedad civil ó criminal de los instrumentos públicos,** acciones contra ella, presunciones de una y otra falsedad, término para oponer la excepcion respectiva.—Retiro del instrumento cuando se le redarguye de falso.—Instrumento contradictorio en su contenido. **IV**, 665 á 669.—Instrumento público con raspaduras, roeduras, etc. **I**, 766.—Testigos necesarios para probar la falsedad de una escritura pública. **II**, 37.—Protesta de estar solo á lo favorable: su valor, 669.—Las obligaciones ó disposiciones contenidas en instrumento público nulo ó inválido, pueden probarse por otros medios, 669 y 670.—Penalidad de la falsificación de documentos públicos auténticos, documentos privados y certificaciones. **I**, 780 y 783.—**Instrumentos auténticos:** se definen:

das en el artículo 21 de la Ley de esta Renta, especialmente en su última parte; pues el procedimiento de exigir que los comerciantes ó conductores, en su tránsito, vengan de pueblo en pueblo inquiriendo respecto de estampillas en venta, además de ser ilegal, porque la citada disposicion fija la obligacion de timbrar el documento aduanal que contenga la expresada constancia, para el lugar del final destino de la carga que ampara, daría margen á muchos inconvenientes y perjuicios para el tráfico mercantil.—"Lo digo á Vd. para su estricta observancia y correspondientes efectos, esperando de Vd. oportuno aviso del recibo de esta Circular.—"México, Agosto 26 de 1878.—"J. Torrea.—"Al...."

IV, 658 y 659.—Valor de los mismos. **IV**, 659 y 671.—**Certificaciones** de Facultativos: no se estiman con el valor del documento auténtico. **IV**, 659.—**Certificados** de Jefes de Oficinas públicas sobre negocios de su ramo: tienen entera fé y crédito. Orden 16 Junio 1816. **IV**, 330.—Certificados que pueden expedir los Comisarios (Empleados federales) y cuáles no, por deberse dar por los Escribanos. Prov. 24 Marzo 1836, **IV**, 330 y 331.—Certificados de ex-Empleados sobre hechos del tiempo en que lo fueren: no tienen valor. Cir. 12 Enero 1863, **IV**, 330.—Cópias certificadas de despachos y otros documentos anotados por las autoridades del llamado Imperio: no pueden darse. Cir. 19 Agosto 1867, **IV**, 331.—Certificados de cese y liquidación de Empleados: no se expidan por las Aduanas. Cir. 4 Noviembre 1873. **IV**, 330.—Recuerdo de la observancia de la misma Disposicion. Cir. 14 Mayo 1878. **IV**, 330.—Vº Bº en cópias de documentos que importen reclamaciones, pago ó crédito contra el Erario: se prohiben á los Jefes de Hacienda. Cir. 29 Enero 1878, **IV**, 329.—Certificados sobre defunciones expedidos por los médicos homeópatas: no pueden admitirse en la Oficina del Registro civil. Resol. 14 Agosto 1878. **IV**, 331.—Ninguna Oficina puede expedir vale, bono ó otro documento de crédito contra la Nacion. Las Jefaturas de Hacienda no pueden expedir libramientos contra las Aduanas, etc. Cir. 26 Febrero 1879. **IV**, 671.—**Partidas de bautismo** expedidas por los Párrocos: su valor. **IV**, 671.—**Cita** sobre pruebas de la edad, falibilidad de las partidas parroquiales, la prueba cumplida es la de la acta del Registro civil; y revalidacion de matrimonios, declaraciones de nacimientos, etc., no anotados en el Registro civil en lugares ocupados por la intervencion extranjera ó el llamado Imperio. **I**, 143 á 147.—La partida de bautismo deberá comprobarse con la de matrimonio ó con los medios con que se prueba la posesion de estado de hijo legítimo. **IV**, 671 y 672.—**Actuaciones judiciales:** su valor en materia civil. **IV**, 672.—Idem en materia criminal. **II**, 101, 764 y 765.—Ventas ó cambios de cosas raíces: no puede hacerse en escrito privado, sino precisamente en escritura pública, excepto en el Distrito Federal y Baja California cuando el inmueble no vale más de seiscientos pesos. **IV**, 674.—Exámen de escrituras de interés de la Hacienda pública por el Procurador general ó por el Promotor fiscal respectivo. **I**, 345.—**Instrumento, documento privado** y sus especies. Quirógrafo, época, antápoa, sin-grafa, libro de cuentas, libro de inventarios, carta misiva, tarja ó vale: se definen. **IV**, 657 y 658.—Valor del instrumento privado previo su reconocimiento en juicio. Necesidad del mismo reconocimiento y por quiénes se hará. **IV**, 672 á 678.—Ventas y cambios de inmuebles cuyo valor no pase de seiscientos pesos: pueden hacerse en documento privado; pero si exceden de ese valor, necesitan escritura pública. **IV**, 674.—Cartas confidenciales secretas ó que contengan restricciones que prohiban su presentacion: valor de ellas, si se presentan y casos en que podrán presentarse. **IV**, 674 y 675.—**Instrumentos, prueba instrumental.** Cuál es su valor en causas matrimoniales, según los Canonistas. **IV**, 678.—Presentacion de escrituras despues

135. Circ. de 28 de Octubre de 1878. Prevenciones respecto á cancelaciones irregulares de estampillas, falta parcial ó absoluta de éstas ó de cancelacion, etc., en documentos aduanales. "Secretaría, etc.—"Sec. 3ª.—"Para obviar las dificultades que en la práctica se han suscitado con motivo de la cancelacion irregular de estampillas y verificar ésta de una manera efectiva sin que incurran en multas los tenedores de documentos imperfectamente cancelados cuando no haya fraude ni indicio de mala fé, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la Ley de 28 de Marzo de 1876, que se observen por las Oficinas

del término probatorio y aun hecha la publicacion de probanzas.—Auto para mejor proveer en materia civil y criminal. **I**, 142 y 143 y **II**, 196 á 208. **NOTA.** El estudio de esta prueba pertenece á la Clase de Procedimientos civiles, con excepcion de la parte relativa á **ACTUACIONES JUDICIALES EN MATERIA CRIMINAL**, (**II**, 101, 764 y 765), que se expone en la Clase de Procedimientos criminales.

Sentencia y sus clases. Vé las citas de la pág. 952 del índice del tomo **II** y con especialidad las siguientes:—Decretos, autos, sentencias: se definen, casos en que se pronunciarán, rúbricas y firmas con que deben ser autorizados. **II**, 722 y 723.—Auto que para mejor proveer, esto es, para fallar con más acierto, puede dictar el Juez, si aun no hubiere las pruebas bastantes para convencer su ánimo. **II**, 205 á 207.—Informes de las partes que puede recibir el Juez y consultas que le es lícito hacer para sentenciar debidamente. **II**, 207.—Fundamentos de las sentencias y reglas sobre las mismas en todo fuero. **II**, 727 á 729.—Peregrinas lecciones de Pallares sobre que los Jueces pueden fundar sus sentencias en **ley ó doctrina**, y que los Promotores deben fundar sus pedimentos precisamente en **ley**. **I**, 336 y 337.—Testimonios, copias de autos, sentencias y pedimentos fiscales, que es preciso compulsar en los juicios civiles y criminales. **II**, 742 á 745.—Los Jueces superiores ó inferiores para sentenciar, deben atender á la verdad sin detenerse en solemnidades y sutilezas prescritas por derecho para el órden de los juicios. **III**, 193.—Puede darse sentencia sobre cosa no demandada, si ésta consta de autos. **III**, 193.—Vé las citas de las págs. 766 y 767 del índice del tomo **III** en la parte meramente civil.

Regulacion de costas.—(Estudio de la Clase de Procedimientos civiles). Quiénes deberán ser condenados al pago de costas en los juicios, instancias y recursos que se mencionan. **IV**, 49 á 53.—Procedimiento diverso en los Tribunales federales y en los comunes sobre regulacion de costas. **IV**, 47 á 53.—**Anexo al punto anterior. ARANCELES.**—Arancel de honorarios judiciales de Empleados de las Secretarías de los Tribunales superiores, Jueces de 1ª Instancia, Alcaldes y Jueces de Paz, Escribanos, Abogados, Procuradores, Agentes y Apoderados, Tasador de costas, Alcaldes, Ministros Ejecutores y Comisarios, Contadores, Partidores de herencia, otros Contadores, Depositarios, Peritos de minas y Beneficiarios de metales, Agrimensores y Valuadores de fincas, Artesanos, Médicos y Cirujanos ó Intérpretes; expedido en 12 de Febrero de 1840, (con notas conducentes). **IV**, 497 á 509.—Arancel de honorarios judiciales de Empleados en las Secretarías de los Tribunales superiores, Jueces de 1ª Instancia, Alcaldes y Jueces de paz, Escribanos, Abogados, Procuradores, Agentes y Apoderados.—Arancel de derechos para los Juzgados menores de los Alcaldes de cuartel (con notas). Bando, 8 Enero 1851, **IV**, 507 á 509.—Arancel del oficio de hipotecas, 20 Octubre 1853. **IV**, 509 á 511.—Arancel de Agentes de negocios, incluido en su Ley orgánica, 17 Octubre 1867. **IV**, 521 á 523.

Recursos contra sentencias ó autos interlocutorios y

federales las prevenciones siguientes:—"I. Cuando faltan estampillas, parcialmente, en cualquier documento, el tenedor del mismo, sea ó no otorgante, disfrutará de la concesion que se establece para los documentos faltos en lo absoluto de estampillas en el art. 44 de la Ley citada de 23 de Marzo de 1876, respecto á la colocacion y cancelacion de estampillas con intervencion de la Administracion del Timbre, que corresponda, previo el pago del doble valor de las estampillas que faltaren, segun tarifa, por la parte no cubierta con el timbre ó los timbres respectivos, conforme á la Circular de esta Secretaría, nª 31 de 31 de Agosto de 1877, bajo el concepto de que esto solo podrá tener lugar dentro del plazo fijado en dicho artículo.—"II. Cuando

definitivos en los fueros comun y federal. (Estudio de la Clase de Procedimientos judiciales civiles).—**Revocacion, Reposicion.** **III**, 165 y 166.—**Aclaracion.** **III**, 166 á 169.—**Apelacion.** (2ª INSTANCIA). Qué es. Si ella no procede la Instancia 2ª. Excepcion. **III**, 216.—Cuándo procede, de cuáles sentencias y por quiénes se puede interponer. **III**, 216 á 218.—Del auto en que el Juez se desiste de la competencia. **II**, 604 á 606.—En incidente sobre acumulacion de autos. **II**, 251 y 252.—Del auto en que se repele la demanda por oscura ó por otro vicio. **II**, 760.—Cuándo procede y su sustanciacion en los juicios mercantiles y en los de minería. **IV**, 347, 393 y 394.—Moderacion de apelante y Juez de quien se apela. **III**, 218.—Término para apelar. **III**, 219 y 220.—Términos otorgados al Promotor Fiscal para interponer recursos en los juicios sobre contratos ó negociaciones que haya celebrado el Gobierno por sí ó por sus Agentes. Ley 17 Abril 1850. **III**, 680 á 683.—Absurdo de la Sala 1ª del Tribunal, sosteniendo que la predicha **LEY ESPECIAL** se derogó por la **COMUN** de 4 Mayo 1857. **IV**, 663 á 665.—Casos en que no correrá el término. **III**, 220.—Fórmulas para apelar. **III**, 220 y 221.—Artículo de sustanciacion de la apelacion interpuesta. Calificacion del grado. **III**, 221 y 222.—Procedimiento cuando se dude si el valor ó interés del pleito consiente la apelacion. **III**, 227. (leyendo en vez de ART. 62, art. 66) á 230.—Calificacion de grado en los juicios ejecutivo y sumario federales. **III**, 230.—Apelacion concedida en ambos efectos, sin expresarlo. **III**, 231.—Atentado por innovacion. **III**, 231.—Plazo para presentarse ante el Superior. Mejora de apelacion. Remision de los autos ó testimonio al mismo Superior. **III**, 233 á 235.—Quiénes son los Jueces superiores y los de 1ª Instancia de California. Decr. 24 Diciembre 1873. **II**, 427 y 428.—Cuándo se hará la indicada remision. **III**, 235 á 237.—Cómo se verificará. **III**, 237.—Coordinacion de las piezas de los autos en las Superioridades ó en los Juzgados inferiores por los Secretarios. **II**, 658 á 660.—Desercion de la apelacion. Rebeldía del apelado. **III**, 237 y 238.—Instancias superiores verbales en juicios sobre denuncias de impedimentos para contraer matrimonio. Instancia 1ª en los mismos: su sustanciacion. **III**, 240 y 241.—Instancias 2ª (y 1ª), y no 3ª, porque no procede, en juicios sobre bienes desamortizados ó nacionalizados. Grupo de todas las Disposiciones relativas desde 25 de Junio de 1856 á 29 de Mayo de 1875. **III**, 203 á 215.—Brevete necesario en todo escrito dirigido al Superior. **III**, 241 y 244.—Intervencion del Abogado y necesidad de su firma. El abogado deberá ser conocido ó acreditar que lo es. Títulos de abogado que no tienen valor. **III**, 244 á 246.—Apertura de la Instancia 2ª.—Expresion de agravios. **III**, 246 y 247.—Rebeldía del apelante. **III**, 258 y **I**, 71 á 73.—Reserva de la expresion de agravios. **III**, 258.—Procedimiento sobre el punto de apelacion improcedente. **III**, 258 á 260.—Prueba admisible y sus términos, publicacion de probanzas. **III**, 260 á 262.—Cuenta con el negocio en estado. Señalamiento de día para la Vista. Notificaciones. Relacion verbal ó por memorial ó extracto. Ex-

el documento tenga las estampillas que correspondan, y alguna ó algunas de dichas estampillas no estuvieren canceladas, ó cuando la cancelacion fuere defectuosa sin indicio alguno de fraude, la Oficina federal que reciba el documento cancelará dichas estampillas con el sello de la misma Oficina ó por escrito, en la forma prevenida en los arts. 32 y 33 de la ley de la materia, sin exigir multa por la falta ó defecto de cancelacion al tenedor del documento.—III. Cuando la cancelacion contuviere enmendaduras, raspaduras ú otras circunstancias que dieren indicio de fraude, no habrá lugar á la aplicacion de las prevenciones anteriores, y se aplicarán las penas correspondientes á cada caso, conforme á las leyes vigentes.—IV. En ningun

tracto. III, 262 y 263 y II, 664 á 667.—Informes en estrados. I, 676, 677 y 737.—Término de la Vista, por medio de la palabra "Visto" ó "Vista." II, 677.—Diligencia sobre haberse verificado la Vista. II, 677.—Discusion, votacion, valor de votos, firma de lo acordado y punto para la sentencia. II, 678 á 683 y 738.—Sentencia: prevenciones sobre ella y su fórmula. III, 263, II, 683 y 684 y III, 263 y 264.—Sentencia á la firma y reforma del voto. II, 739.—Publicacion de la sentencia en la Corte ó Tribunal y constancia sobre la publicacion. II, 739.—Notificaciones de la sentencia. II, 740.—Testimonio de la sentencia para el Inferior, cuando ha causado ejecutoria en 2ª Instancia. II, 740 y 741.—Constancia sobre la remision del testimonio. II, 741 y 742.—Testimonios ó copias de autos ó sentencias, que es obligatorio sacar en los juicios. II, 742 á 745.—Apelacion denegada en juicio civil ordinario. III, 202.—En juicio de la competencia de Tribunal federal. III, 199 á 201.—Súplica. (INSTANCIA 3ª).—Por qué se llama súplica, cuándo procede y cómo se interpondrá y sentenciará. II, 265 á 268.—Cuándo procede en los juicios mercantiles y cómo se sustanciará. IV, 347.—Idem en negocios de minería. IV, 393.—Denegada súplica en juicios federales. III, 199 á 201.—Idem en juicios civiles ordinarios. III, 202.—Nulidad en juicio federal. III, 181 á 183, 163, 170 y 184 á 195.—Denegada nulidad en el mismo juicio. III, 199 á 201.—Casacion en juicio civil ordinario. III, 196 á 199.—Es procedente en juicio verbal de la competencia del Juez de 1ª Instancia. II, 592 y 593.—Sentencias contradictorias de la Sala 1ª del Tribunal superior del Distrito. III, 609 á 622.—Casacion denegada. III, 197.—Recurso de amparo. (Estudio perteneciente á las Clases de Derecho constitucional y Procedimientos judiciales civiles).—Amparo por negocios judiciales. III, 120 á 128.—Ley de 20 de Enero de 1869, reglamentaria del indicado recurso. III, 128 á 162.—Cuándo es competente para conocer de él el Juez ordinario. Sentencia 1º Febrero 1871. III, 131 á 134.—Recusaciones. III, 137 y 138.—Aclaracion 23 Marzo 1876. III, 138 y 139.—Cumplimiento de las sentencias. Circ. 12 Abril 1868. III, 147 á 156.—Resol. 22 Agosto 1868. III, 156 y 157.—Antigüedad del amparo. III, 157 y 158.—Excusas. Acuerdo 11 Octubre 1877. IV, 40.—Suplente del Juez de Distrito: no puede conocer de amparo solicitado contra los actos del Juez á quien suple, en juicio de amparo. Sentencia 22 Junio 1874. IV, 36 á 40.—Opinion relativa al amparo contra actos del Juez propietario, en otros juicios. IV, 40.—Amparo [ilegal] contra toda providencia del Tribunal superior, de los Jueces y de las autoridades políticas del Distrito federal. Sentencia 11 Junio 1878. III, 767 y 768.—Antijurídicos procedimientos de la Corte Suprema en el juicio relativo á la hacienda de San Nicolas de los Agustinos de Guanajuato. IV, 196 á 202 y 295 á 316.—Amparo (ilegal) contra la obligacion de prestar el servicio público de Teniente Comisario de Ahuacatlan. Sentencia 29 Junio 1873. IV, 202 á 209.—Amparo [contradictorio al anterior]. Sentencia 15 Julio 1878 negando el amparo á Mariano Mendoza, por deber presta

Oficina federal se detendrá el despacho de mercancías por infraccion á la Ley del timbre si el interesado diere fianza, á satisfaccion de la Oficina respectiva, para el pago de la multa correspondiente, dentro del plazo de 24 horas. En caso de que no se dé la fianza, se seguirán los trámites establecidos en el art. 103 de la expresada Ley del timbre.—V. Las fianzas de que habla la prevencion anterior, en union de los documentos penados, se remitirán inmediatamente, por la Oficina descubridora de la infraccion, á la respectiva Administracion del timbre, para que, previos los requisitos señalados por el art. 106 de la Ley de 28 de Marzo de 1876, sean devueltos dichos documentos, con la menor dilacion posible, á quien pertenezcan.—

servicio público en el Ejército. IV, 209 á 211.—Denegacion de amparo para eximirse del cargo de Jurado. Sentencia 12 Noviembre 1878, contradictoria de la anterior de 19 de Junio del mismo año.—Amparo contra fallo de pena capital por homicidio calificado. Se niega justamente por la Corte, porque el sistema penitenciario aun no se ha establecido, aunque haya Penitenciaría en Jalisco, [cuando por esta circunstancia otra vez lo ha concedido], olvidando, que es Juez del Distrito Federal el que pronunció el fallo y que segun la citada Sentencia de 11 Junio 1878 son sin valor los actos del mismo. Sentencia 29 Julio 1878. IV, 211 á 220.—Amparo [contradictorio de la anterior Sentencia], concedido á Barbolla contra el cobro del derecho de portazgo, por no haberse abolido de hecho las alcabalas y Aduanas interiores, segun el precepto constitucional. Vé en el registro sobre "Materia criminal," el relativo á *Procedimiento administrativo por defraudacion del derecho de portazgo*.—Amparo contra el pago de una contribucion decretada por el Ejecutivo con facultades extraordinarias, por no poder delegar el Legislativo la atribucion de legislar. Sentencia 6 Julio 1877. IV, 123 á 127.—Denegacion de amparo al Doctor Villa por no importar delegacion de legislar la autorizacion acordada al Ejecutivo, para poner en vigor el Código de procedimientos civiles. Sentencia 27 Setiembre 1878. IV, 327 á 329.—Responsabilidad de los Magistrados del Tribunal superior del Estado de México por infraccion de la Ley de amparo. Célebre decision de la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito Federal, 27 Julio 1877 declarándose incompetente en el caso que se menciona. III, 753 y 759.—Informes que se piden á las autoridades militares: se darán en los términos prevenidos por la ley, Circ. 18 Octubre 1878. IV, 530.—Abono de haber al individuo de tropa que interponga el recurso. Circ. 15 Octubre 1878. IV, 531.

Procedimiento administrativo ó judicial. Son puntos, cuyo conocimiento es importante, los siguientes:—**Habilitacion de edad del menor que por irracional disenso de Ascendiente, Tutor ó Juez, no puede contraer matrimonio.** Disposiciones relativas. Procedimiento de la autoridad política. Formulario. "Nuevo Código de la Reforma," Parte 3ª del tomo 2º, pájs. 30, 32, 82 y 89 á 94.—Reclamacion contra la providencia que en el caso [ó en cualquiera otro de sus atribuciones] dicte la autoridad política. S. O. de 20 Julio 1850 y Decr. 1º Abril 1862, insertos allí en las pájs. 94 y 95 y en el II de esta obra, con otras varias Disposiciones relativas, en las pájs. 694 á 698.—**Habilitacion por causa de pobreza.**—POBRES: SU AYUDA Y DEFENSA. I, 457 á 465.

Privilegios exclusivos en los ramos de industria. Juicio por contencion sobre ellos. [estudios de las Clases de Derecho administrativo y Procedimientos judiciales civiles]. I, 463 á 472.

MOSTRENCOS [Bienes]. Para llegar hasta los marítimos, necesito consignar aquí el registro relativo á los terrestres, pues la experiencia me ha convencido de que al cursarse PROCEDIMIENTOS CIVILES, no se hace el estudio oficial relativo á los mostrencos terrestres y marítimos, lo que para

"Lo digo á Vd. para su cumplimiento.—México, Octubre 28 de 1878.—"Romero."

136. Resol. de 13 de Diciembre circulada en 16 del mismo de 1878. En toda multa aunque proceda de conmutacion de pena, se causa la contribucion federal. "Administracion de la Renta del timbre.—"El Secretario de Hacienda y Crédito público, en comunicacion fecha 13 del corriente, dice á esta Administracion general lo siguiente:—"Hoy digo al Jefe de Hacienda de Jalisco:—"El Presidente de la República, á quien di cuenta del oficio de Vd. núm. 93 del 16 del pasado, sobre consulta propuesta por el Administrador de Rentas de

ce que tambien sucede en las CLASES DE DERECHO PATRIO.—Cuáles cosas se reputan mostrencas, su denuncia, procedimiento para declararlas tales y su adjudicacion, etc. *Cód. civ. arts. 807 á 826. IV, 104 y 105.*—Penas por no presentar el mostrenco á la autoridad, y las de ésta por no proceder ó no hacer su entrega, etc. *Cód. pen., art. 378, fracs. 2ª y 3ª y art. 379. IV, 104 y 105.*—Capitales de acreedores ausentes ó ignorados: cómo se procederá respecto de ellos. *IV, 105 y L, 324.*—MOSTRENCOS MARÍTIMOS. *Cód. civ., art. 826 y citas. IV, 105.*—No habiéndose expedido aún el Código de Comercio, y estando proscrito el que se promulgó en 1854, hay que sujetarse para el procedimiento comun sobre mostrenco marítimo á la LEY 6, TÍT. 22, LIB. 10, Nov. RECOR., cuya parte conducente está inserta en el tomo 1º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pájs. 485 y 486, ó á la INSTRUCCION general, que se registra en la Parte 2ª del tomo 2º de la misma obra, pájs. 154 á 164, cuyas Disposiciones no inserto, porque se dice que próximamente se presentará al Congreso el proyecto de Código de Comercio que ya se ha formado.

Terrenos baldíos. *Disposiciones sobre los mismos y su denuncia, adjudicacion ó posesion.* [Materia de las Clases de Derecho administrativo y Procedimientos judiciales civiles].—Ley 20 Julio 1863. *IV, 231 á 262.*—Disposiciones relativas á la misma. *IV, 262 y 263.*—Juez para deslinde de baldíos situados en Estados fronterizos: su nombramiento, honorarios, etc.—Juicios contenciosos de la competencia del Juez de Distrito. *Decr. 13 Marzo 1857, p. 262.*—Presentacion de los títulos de baldíos de Tehuantepec. *Decr. 14 Marzo 1861, p. 263.*—Nulidad de enagenaciones de baldíos declarada por Santa-Anna.—Requisitos para revalidarlas, etc. *Decr. 28 Noviembre 1853, p. 248.*—Enagenaciones nulas de baldíos hechas desde 1821 á 1854. *Decr. 7 Julio, 1854, p. 247.*—Nulidad de las enagenaciones de baldíos de Baja California sin permiso del Gobierno y de las que se expresan. Otras prevenciones. *Decr. 14 Marzo 1861, p. 263.*—Denunciantes de terrenos nacionales: plazo que se les señalará para mensura y deslinde con apercibimiento. *Circ. 20 Abril 1861, p. 265.*—Nulidad de las enagenaciones de baldíos de Chihuahua, sin conocimiento y autorizacion del Gobierno. *Resol. 8 Noviembre 1861, p. 265.*—Nulidad de enagenaciones de baldíos de Sinaloa por Decreto de su Legislatura. *Decr. 25 Marzo 1862, p. 267.*—Nulidad de enagenaciones de baldíos de Chihuahua, por sus autoridades. *Decr. 11 Abril 1862, p. 267.*—Medida de tierras y aguas. *Ley 2 Agosto 1863, p. 267.*—Observancia del sistema métrico decimal. *Decr. 15 Marzo 1867, p. 269.*—Rebaja de precio del baldío: cuándo tendrá lugar. *Decr. 19 Setiembre 1863, p. 270.*—Títulos de adjudicacion sin perjuicio de tercero.—Títulos gratuitos á los Indígenas por lo que posean. Plazo de seis meses para que ocurran por ellos. *Circ. 30 Setiembre 1867, p. 271.*—Prórroga del anterior plazo por otros seis meses. *Circ. 10 Julio 1868, p. 272.*—Incidente de oposicion: se seguirán por cuoría separada. Solo se remitan al Ministerio de Fomento las copias de denuncias, p'anos y autos de adjudicacion, y habiendo oposicion, los escritos de opositores y la sentencia. *Circ. 24 Julio 1868, p. 272.*—Denunciantes morosos por cuya culpa se

Ciudad Guzman, ha tenido á bien acordar se conteste á Vd. que: segun le dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley vigente del timbre y en la Circular núm. 105 de esta Secretaría, de 22 de Agosto último, en toda multa, aunque sea impuesta por conmutacion de pena, se causa y debe hacerse efectivo el 25 p^o adicional.—"Y conteniendo esta comunicacion prevenciones para el mejor cumplimiento de la Ley vigente, las doy á conocer á Vd. para su cumplimiento.—"Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16 de 1878.—"J. Torrea.—"Al Administrador de esta Renta en...."

137. Aviso de la Direccion de contribuciones de 1º de Enero de 1878. Estampillas necesarias en solicitudes y

suspenden los trámites del denuncia, compulsas de copias, etc.—Cuándo deberán pagar rédito del precio del baldío.—Rebajas de precio: á cuáles denunciantes se conceden.—Cuándo se entregará el título y se dará posesion del baldío, etc. *Circ. 27 Julio 1868, p. 273.*—Aplicacion que se dará al precio de baldíos. *Circ. 7 Agosto 1863, p. 275.*—Noticia sobre adjudicaciones de baldíos á los Indígenas. *Circ. 20 Mayo 1869, páj. 275.*—Especies en que se verificará el pago de baldíos conforme á la ley, abonándose la mitad al Estado respectivo. *Circ. 24 Noviembre 1870, p. 276.*—Aplicacion de las cuatro leguas de egidos que la Ley del Estado de Yucatan concedió á cada Pueblo. Parte que conservarán los mismos Pueblos por fundo legal y terreno para panteones, hospitales, rastro, etc., adjudicándose en lotes el resto á los cabezas de familia. *Resol. 10 Diciembre 1870, p. 276.*—Precio de baldíos: no han debido recibirlo en bonos los Jefes de Hacienda y los que lo hayan hecho, reintegrarán en numerario lo que percibieron en bonos. *Circ. 10 Enero 1871, p. 277.*—Peritos para medidas y avalúos en baldíos: las Jefaturas de Hacienda darán cuenta con los presupuestos que formen de los gastos de aquellos. *Circ. 25 Setiembre 1871, p. 278.*—Rezagos por traslacion de dominio y pagos de baldíos: en cuáles especies se pagarán. *Circ. 18 Diciembre 1871, p. 278.*—Extension de baldíos que se puede adjudicar á una compañía denunciante ó á cada uno de sus socios, practicados la division y levantamiento de mapa para cada uno. *Resol. 11 Noviembre 1873, p. 279.*—*Resol. 10 Diciembre 1873, p. 280.*—Pago de baldíos: se hará conforme á lo prevenido por la Ley 20 Julio 1863. *Circ. 14 Febrero 1874, p. 280.*—Del precio de baldíos solo corresponde al Estado respectivo la mitad de la parte en numerario y nada de la de bonos. *Circ. 24 Julio 1871, p. 281.*—Autorizacion al Gobierno para que expida los títulos de propiedad de baldíos de Baja California, en los términos que se expresan. *Decr. 14 Diciembre 1874, p. 282.*—Baldíos en donde existan ruinas monumentales ó antigüedades Mexicanas: no pueden enagenerse. *Circ. 24 Setiembre 1877, p. 283.*—Propuestas sobre arrendamientos de terrenos nacionales: deben remitirse informadas al Ministerio de Fomento. *Circ. 24 Noviembre 1877, p. 284.*—Egidos del Estado de Chiapas: su division y adjudicacion á indígenas y ladinos pobres. Timbre para los títulos de adjudicacion. *Resol. 24 Marzo 1878, p. 284.*—Tarifa de precios de baldíos para 1879 y 1880. *Decr. 8 Junio 1878, p. 286.*—Corte de maderas en terrenos nacionales y por lo mismo en baldíos. Prevenciones sobre él. *Circ. 16 Agosto 1878, p. 287.*—**Juicio de apeo, deslinde ó amojonamiento.** Se precisa con sus trámites para las diligencias relativas á baldíos, 288 á 293.

Terrenos eriazos, ruinas, solares abandonados de la Capital. Reparacion ó demolicion de los edificios ruinosos, cesion de los muldaderas, denuncia de los terrenos y solares predichos; y procedimiento administrativo ó judicial. (Materia que está en el caso de la anterior).—En la Parte 2ª de mi "Nuevo Código de la Reforma," pájs. 735 á 739 consigné al caso el núm. 1529 de las "Pandectas Hispano Mexicanas" que se formó con el signien